

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Decreto 278/982. — Se prohíbe la pesca de arrastre "en pareja" practicada por los buques pesqueros de matrícula nacional componentes de la flota de altura.

Ministerio de Agricultura y Pesca

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 5 de agosto de 1982.

Visto: la proposición del Instituto Nacional de Pesca, a los fines que se expresaran.

Resultando: I) Los controles biológicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca y los datos de captura emergentes de los partes de pesca relativos a la flota de altura, evidencian que la pesca de arrastre "en pareja" ejecutada por ésta, afecta en grado significativo a la generalidad de las especies costeras demersales determinando la adopción de las providencias necesarias para que no sea afectada una captura máxima sostenible de los recursos involucrados;

II) El uso de artes de "pareja" tiene una incidencia negativa sobre las poblaciones sometidas al mismo, por cuanto es difícilmente regulable la magnitud de las extracciones realizadas por su intermedio, resultando ser un instrumento poco selectivo que proclive a capturas indiscriminadas y distorsionantes;

Considerando: I) Los recursos vivos en general ofrecen una gran vulnerabilidad al tipo de pesca mencionado, especialmente cuando es realizado por la flota de altura, en base a su notorio poder de pesca;

II) La conveniencia de adoptar normas de preservación de los recursos afectados, con vistas a su racional explotación, prohibiendo dicha modalidad de pesca.

Atento: a lo dispuesto por los artículos 7º, 15, 23 y 33 de la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969, el artículo 2º del decreto 622/980, de 26 de noviembre de 1980 y el artículo 40 del decreto 711/971, de 28 de octubre de 1971,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la pesca de arrastre "en pareja" practicada por los buques pesqueros de matrícula nacional componentes de la flota de altura, en toda la extensión del área habilitada a los mismos, en cualesquiera forma y respecto a cualesquiera especies,

Art. 2º Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de conformidad con lo determinado en los artículos 33 de la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y 40 del decreto 711/971 de 28 de octubre de 1971.

Art. 3º Comuníquese, etc. — ALVAREZ. — CARLO MATTOS MOGLIA. — ESTANISLAO VALDES OTERO. — VALENTIN ARISMENDI. — JUSTO M. ALONSO.